

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 3/1964, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Protocolo Financiero Hispano-Francés de 25 de noviembre de 1963, en virtud del cual Francia concede a España un crédito de 750.000.000 de francos con destino a la importación de bienes de equipo franceses

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de fecha 14 de marzo de 1964, páginas 3340 y 3341, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, líneas segunda a cuarta, donde dice: «... el Protocolo Financiero del veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, firmado en París ante el Ministro de Hacienda español...», debe decir: «... el Protocolo Financiero del veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, firmado en París por el Ministro de Hacienda español...».

En el artículo tercero, segundo párrafo, líneas tercera a quinta, donde dice: «... estarán exentos del Impuesto sobre las Rentas del Capital en cuanto gravan los intereses devengados a su favor...», debe decir: «... estarán exentos del Impuesto sobre las Rentas del Capital en cuanto gravan los intereses devengados a su favor...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de abril de 1964 por la que se regula la contribución y subvención de los laboratorios de especialidades farmacéuticas a las Reuniones y Congresos Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Ilustrísimo señor:

Se ha mostrado conveniente el establecimiento de determinadas precisiones respecto a las condiciones de aplicación del artículo 71 del Decreto de 10 de agosto de 1963, que impone, salvo casos singulares, la prohibición de subvencionar o realizar contribuciones por parte de los laboratorios de especialidades farmacéuticas a las Reuniones y Congresos Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, en relación con lo cual, de otro lado, han sido suscitadas numerosas consultas.

Por ello, y teniendo en cuenta la disposición final segunda del Decreto aludido, que atribuye a este Departamento la facultad de dictar las normas complementarias del mismo,

Este Ministerio ha resuelto:

1. La Dirección General de Sanidad podrá autorizar la contribución y subvención de los laboratorios de especialidades farmacéuticas a las Reuniones y Congresos Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios, reglamentariamente autorizados, siempre que el importe de las subvenciones o contribuciones se aplique exclusivamente a los gastos de administración o a las actividades de índole puramente científica de los mismos, tales como conferencias, publicaciones, coloquios.

2. En ningún caso se permitirá el destino del precitado importe a los actos y prácticas de tipo social o recreativo, como recepciones, banquetes, excursiones y otros semejantes.

3. Los Comités organizadores de cada Congreso o Reunión quedan obligados a remitir a la Dirección General de Sanidad, al término de los mismos, certificación acreditativa de que las subvenciones recibidas de los laboratorios han sido invertidas en cumplimiento con lo dispuesto en la presente Orden.

4. Las instancias se dirigirán por cada laboratorio a la Dirección General de Sanidad. En ellas se detallará la forma, cuantía y alcance de las aportaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de abril de 1964 por la que se establece que el empleo en marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimiento y cualquier otra modalidad de propiedad industrial, de denominaciones redactadas en idioma extranjero o distinto del castellano, se sujetarán única y exclusivamente a las normas consignadas sobre la materia en el Estatuto que reguló dicha propiedad, que se aprobó por Decreto-ley de 26 de julio de 1929 y refundió en 30 de abril de 1930.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de mayo de 1940 se prohibió el empleo en denominaciones de marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimiento, y cualquiera otra modalidad de propiedad industrial, de otro idioma que no sea el castellano. Dicha Orden fué aclarada por otras del mismo Ministerio de 8 y 22 de julio de 1940, en donde se establecían determinadas excepciones a la anterior prohibición.

Posteriormente, por otra Orden del propio Departamento de 10 de mayo de 1949 se admitió el registro de marcas españolas con leyendas extranjeras, siempre que a continuación de las mismas se añadiera la expresión «marca y producto español», escritas en idéntico tamaño de letra.

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaban tales Ordenes ministeriales, ha llegado el momento de volver en esta materia a la regulación prevista en el vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, texto refundido por Real Orden de 30 de abril de 1930.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la vigencia de la presente disposición, se derogan las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de mayo de 1940 y sus aclaratorias de 8 y 22 de julio del mismo año, así como la Orden de 10 de mayo de 1949, y se establece que el empleo en marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimiento y cualquier otra modalidad de propiedad industrial, de denominaciones redactadas en idioma extranjero o distinto del castellano, se sujetarán única y exclusivamente a las normas consignadas sobre la materia en el Estatuto que reguló dicha propiedad, que se aprobó por Decreto-ley de 26 de julio de 1929 y refundió en 30 de abril de 1930.

2.º Las solicitudes de registro que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, y que se refieran a modalidades de propiedad industrial afectadas por la misma, podrán acogerse a los preceptos del Estatuto de la Propiedad Industrial contenidos en el apartado anterior, siempre que sus titulares así lo soliciten y en su caso modifiquen en lo necesario la documentación presentada.

3.º Los titulares de registro de marcas, concedidas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de mayo de 1949, podrán solicitar del Registro de la Propiedad Industrial, en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, la sustitución de la expresión «marca y producto español» por la referente a la indicación del nombre del fabricante o comerciante español y el lugar de producción o fabricación en España, prevista en el apartado octavo del artículo 124 del vigente Estatuto de la

Propiedad Industrial. De dicha sustitución se tomarán las oportunas anotaciones.

En el caso de no solicitarse en el plazo señalado la sustitución antes indicada, se entenderá que los interesados desean continuar con sus marcas en la forma en que fueron concedidas.

4.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determinan los tractores agrícolas que pueden ser registrados y matriculados en las Jefaturas Agronómicas.

La Orden de este Ministerio de 14 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» del día 20) dispone en su número 16.I que, a fin de que los tractores de los modelos que en uno de mayo próximo se encuentren en venta puedan ser registrados y matriculados en las Jefaturas Agronómicas, los fabricantes e importadores respectivos tendrían que comunicar a esta Dirección General las denominaciones exactas de los mismos antes del día 15 del presente mes de abril.

Transcurrida dicha fecha, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 17 de la expresada Orden.

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Quedan autorizadas las Jefaturas Agronómicas para registrar y matricular los tractores cuyas marcas y modelos se especifican en el anexo que a continuación se publica.

2. Cualquier otro tractor cuya denominación no corresponda exactamente a la de alguno de los que se citan no podrá ser registrado ni matriculado con carácter general, salvo que:

a) Figure especificado en posteriores Resoluciones de esta Dirección General.

b) Se efectúe la homologación genérica de su potencia, conforme en la Orden ministerial citada se determina.

3. Todo tractor de los no incluidos en los anteriores números 1 y 2 precisará inexcusablemente, para su registro y matriculación en una Jefatura Agronómica, la homologación particular de su potencia, que se concederá cuando, según se dispone en la repetida Orden, proceda.

4. Dentro de los medios a su alcance, las Jefaturas Agronómicas darán en su ámbito provincial la mayor difusión posible a lo que se dispone en esta Resolución.

5. La presente disposición entrará en vigor el primero de mayo próximo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1964.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España.

ANEXO QUE SE CITA

PRIMERA RELACION DE TRACTORES CUYO REGISTRO Y MATRICULACION EN LAS JEFATURAS AGRONOMICAS QUEDA AUTORIZADO, A PARTIR DE 1 DE MAYO DE 1964

Marca	Modelo
TRACTOR TIPO: ORUGA	
Ansaldo Fossati	AF-6.
Bristol	PD.30.
Idem	PD.33.
Idem	PD.44.
Idem	PD.48.
Case	D.310.F.

Marca	Modelo
Caterpillar	D4D.
Idem	D6B-60.
County	CD-50.
Deutz	DR-75.
Idem	DK-100.
Idem	DR-100.
Fiat	411/C Normal.
Idem	451/C Montaña.
Idem	50 C Normal.
Idem	70/C.
Hanomag	K.-7 A.
International	BTD-5.
Idem	BTD-6.
Idem	BTD-8.
Idem	TD-5.
Idem	TD-6.
Idem	TD-9.
Idem	TD-20.
John Deere	2010.
John Deere-Lanz	1010.
Lamborghini	1 C.
Idem	1 CTL.
Idem	5 C.
Idem	4 CTL.
Landini	C-35.
Idem	C-4000.
Lombardini	Castoro-86/150.
Idem	Castoro C-24.
Mazur	D-40.
Minneapolis-Moline	Motrac.
Orsi	363-H.
Idem	404-H.
Idem	454-H.
Toselli	226-S.
Idem	226.
Idem	226-E.
Idem	340-L.
Idem	350-L.

TRACTOR TIPO: RUEDAS

Bautz	300.
Bolens	Husky-600-181.
Bolinder-Munktel	BM-32J.
Idem	BM-350.
Idem	BM-470.
Bukh	D-30.
Carraro	25-N.
Idem	25-P.
Case	830.
Idem	530.T.
County	Super 6.
David Brown	990 Live-drive.
Idem	830 Live-drive.
Idem	890 Viñero.
Idem	850.
Idem	850 Viñero.
David-75	M-64.
Deutz	D-15 N.
Idem	D-15 P.
Idem	D-25.
Idem	D-30 N.
Idem	D-30 P.
Idem	D-40 L.
Idem	D-40 S.
Idem	F3L-514.
Idem	D-55.
Idem	F4L-514.
Dutra	D.4.K.
Ebro	E-44.
Idem	Super 52.
Eicher	Pantera E.
Idem	Puma ES.201.
Idem	Tigre E.
Idem	Tigre Real.
Idem	Tigre Real. Doble tracción.
Idem	Tigre Real. Vía estrecha.
Idem	Mamut E.
Idem	Mamut II.
Idem	Mamut II. Doble tracción.